REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038** **Fecha Estado:** 04/03/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190111600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	MARIA PIEPOLI CACCAVO	Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO.REQUIERE.	03/03/2022		
05266418900120200080400	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA OLIVA - MESA LOPERA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	03/03/2022		
05266418900120210057000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VANESSA RESTREPO MARULANDA	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/03/2022		
05266418900120210066900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	ALBA ROCIO BRAND FRANCO	Auto aprobando liquidación	03/03/2022		
05266418900120210074800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES LOGISTICAS PARA EVENTOS SOLO EVENTOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/03/2022		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	03/03/2022		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	Auto ordenando secuestro de bienes SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	03/03/2022		
05266418900120220006200	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA RUBIELA TABARES MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago	03/03/2022		
05266418900120220014000	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	MARILIN GARCIA MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	03/03/2022		

ESTADO No. **038** **Fecha Estado:** 04/03/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220014100	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INES - MEJIA DE MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	03/03/2022		
05266418900120220014200	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	RODRIGO DE JESUS - RESTREPO BOLIVAR	LILIANA MARIA - BOLIVAR NOREÑA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	03/03/2022		
05266418900120220014300	Monitorio puro	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.	MELISA ARDILA MADRIGAL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	03/03/2022		
05266418900120220014400	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	YENNY ALEXANDRA DUQUE ECHEVERRY	Auto admitiendo demanda	03/03/2022		
05266418900120220014500	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANDREA JULIETH CALLE GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	03/03/2022		
05266418900120220014600	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	VLADIMIR ALEXIS MIRA BERRIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	03/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Verdún P.H
DEMANDADO	María Pieppili Caccavo Jorge Alejandro Ruscelloni
RADICADO	05266-41-89-001-**2019-01116**-00
ASUNTO	Reanuda proceso. Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que informe al despacho sobre el cumplimiento de lo acordado en audiencia del 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dbe1215d91880cd34e487bb9cb7a1238407b7fe9486fcba963dcd40c91446e**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.
RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00804**-00
PROCESO	Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO(S)	Marta Oliva Mesa Lopera
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dejando a disposición las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Marta Olivia Mesa Lopera**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 25 de enero de 2021 sobre el derecho que posee la demandada Marta Oliva Mesa Lopera, sobre los bienes inmuebles que soportan el gravamen hipotecario y que se identifican con la matricula inmobiliaria No. 001-1082452 y 001-1082517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: EXHORTAR a la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellín, a fin de que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca de los bienes referidos en el ordina anterior, teniendo en cuenta que este proceso se terminó por pago total, y expida la certificación de que trata el artículo 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al respectivo registrador.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199fe439cb3cb4d30221d34db1e5f5c80b26242d01d5f02365553bc34e7369c**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413590000584534	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 175.140,00
413590000586181	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 175.140,00
413590000590021	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 350.280,00
413590000594305	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	$ 552.856,00
413590000598327	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	$ 369.740,00
413590000600942	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	$ 403.920,00
413590000602834	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	$ 364.140,00

Total Valor $ 2.391.216,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>					*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	3-mar-22	*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
11-may-21	***31-may-21***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
11-may-21	*31-may-21*	19,92%	2,20%	2,203%	5.168.560,00	5.168.560,00	20	75.894,42			75.894,42	5.244.454,42
1-jun-21	*30-jun-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	30	113.841,64			189.736,06	5.358.296,06
1-jul-21	*31-jul-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	30	113.841,64			303.577,70	5.472.137,70
1-ago-21	*31-ago-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	30	113.841,64			417.419,34	5.585.979,34
1-sep-21	*16-sep-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	16	60.715,54			478.134,88	5.646.694,88
17-sep-21	*29-sep-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	13	49.331,38	175.140,00		352.326,25	5.520.886,25
30-sep-21	*30-sep-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	1	3.794,72	175.140,00		180.980,97	5.349.540,97
1-oct-21	*28-oct-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	28	106.252,19			287.233,17	5.455.793,17
29-oct-21	*31-oct-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.168.560,00	2	7.589,44	350.280,00		(55.457,39)	5.113.102,61
1-nov-21	*29-nov-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.113.102,61	29	108.866,14			108.866,14	5.221.968,75
30-nov-21	*30-nov-21*	19,92%	2,20%	2,203%		5.113.102,61	1	3.754,00	552.856,00		(440.235,86)	4.672.866,76
1-dic-21	*28-dic-21*	19,92%	2,20%	2,203%		4.672.866,76	28	96.062,03			96.062,03	4.768.928,78
29-dic-21	*31-dic-21*	19,92%	2,20%	2,203%		4.672.866,76	2	6.861,57	369.740,00		(266.816,40)	4.406.050,36
1-ene-22	*27-ene-22*	19,92%	2,20%	2,203%		4.406.050,36	27	87.342,08			87.342,08	4.493.392,44
28-ene-22	*31-ene-22*	19,92%	2,20%	2,203%		4.406.050,36	3	9.704,68	403.920,00		(306.873,24)	4.099.177,11
1-feb-22	*14-feb-22*	19,92%	2,20%	2,203%		4.099.177,11	14	42.134,23			42.134,23	4.141.311,34
15-feb-22	*28-feb-22*	19,92%	2,20%	2,203%		4.099.177,11	16	48.153,40	364.140,00		(273.852,37)	3.825.324,74
1-mar-22	*3-mar-22*	19,92%	2,20%	2,203%		3.825.324,74	3	8.425,58			8.425,58	3.833.750,32
								1.056.406,32	**2.391.216,00**		**8.425,58**	**3.833.750,32**

SALDO DE CAPITAL	3.825.324,74
SALDO DE INTERESES	8.425,58
COSTAS	350.000,00

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **4.183.750,32**

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00570**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Vanessa Restrepo Marulanda Luz Elena Arias Echeverri
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **$4.183.750,32** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8c0308ba1bebc464679527311bfee9a9d0a51ac8ada9ea1548d31f509b0bb**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00669**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO(S)	Alba Rocío Brand Franco
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bde5d6015b98973ceccab976d78c179d4b3a54f4990b8600393dba34f7bebc**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, marzo 3 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	3-mar-22		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
9-sep-21	***30-sep-21***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
9-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	15.616.487,95	15.616.487,95	22	221.035,58			221.035,58	15.837.523,53
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		15.616.487,95	30	299.671,07			520.706,65	16.137.194,60
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		15.616.487,95	30	302.677,09			823.383,74	16.439.871,69
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		15.616.487,95	30	305.676,88			1.129.060,61	16.745.548,56
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		15.616.487,95	30	308.827,85			1.437.888,46	17.054.376,41
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%		15.616.487,95	30	318.865,12			1.756.753,59	17.373.241,54
1-mar-22	*3-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		15.616.487,95	3	32.151,96			1.788.905,55	17.405.393,50
								1.788.905,55	**0,00**		**1.788.905,55**	**17.405.393,50**

SALDO DE CAPITAL	15.616.487,95
SALDO DE INTERESES	1.788.905,55
COSTAS	1.093.154,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**18.498.547,50**

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00748**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Soluciones Logisticas para Eventos Solo Eventos S.A.S.
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, toda vez que no se aplicaron adecuadamente los intereses moratorios de acuerdo con la tasa mensual (una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera), según como se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **$18.498.547,50,** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c5493601affc887732206a5ca96b19887acad32a9fa141454955e1ff88001**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa Gabriel Jaime Molina Otalvaro. Manuel Alejandro Molina Otalvaro Crucelba García Otalvaro
RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00776** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0248

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **Conjunto Residencial Molino del Viento P.H.**, en contra de **Carlos Jaime Molina Correa, Gabriel Jaime Molina Otalvaro, Manuel Alejandro Molina Otalvaro y Crucelba Otalvaro García** conforme al mandamiento de pago del 21 de octubre de 2021 y corregida mediante auto del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1´540.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1c805d4e92af954850c49935d91110247d3f4f705f0a0d77bd151aac39c87**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00776-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa Gabriel Jaime Molina Otalvaro. Manuel Alejandro Molina Otalvaro Crucelba García Otalvaro
DECISIÓN	Ordena secuestro. Requiere a la parte demandante.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido lo requerido a la parte actora en auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **Crucelba García Otalvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **42.880.237**, que se describe a continuación:

Placas:	GEN520
Tránsito:	Envigado
Clase:	Automóvil
Marca:	Nissan
Línea:	March
Modelo:	2020
Color:	Plata
Chasis:	3N1CK3CD4ZL40528
Motor:	No.HR16369177U
Servicio:	Particular

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre al señor **José Yakelton Chavarría Areiza** quien se localiza en la **calle 8 sur 43b-112 int 1706,** con número de teléfono **4871424 – 3122409425** correo electrónico joseyakelton@hotmail.com

TERCERO: COMISIÓNESE al señor Inspector de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Envigado a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, posesionar al secuestre designado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare al despacho la razón por la cual aparece registrado embargo por cuenta de este proceso respecto al vehículo de placas HWY07A de propiedad del demandado Manuel Alejandro Molina Otálvaro, teniendo en cuenta que dicha cautela no ha sido decretada al interior del presente trámite y el oficio 1141 del 21 de octubre de 2021, con fundamento en el cual se inscribió el embargo de acuerdo con el historial del vehículo, corresponde a un embargo de remanentes dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados contra los demandados.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffae0536d8cf1dfee040eb6974f2f87c34c7a6c59786ce31f1105cc73f6b65**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DESPACHO COMISORIO	No. 013
RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00776** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Crucelba García Otalvaro Manuel Alejandro Molina Otalvaro y otros

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

al

INSPECTOR DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO

Hace Saber:

Que dentro del proceso de la referencia, se ordenó comisionarlo a usted a fin de que se sirva practicar diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **Crucelba García Otalvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **42.880.237**, que se describe a continuación:

Placas:	GEN520
Tránsito:	Envigado
Clase:	Automóvil
Marca:	Nissan
Línea:	March
Modelo:	2020
Color:	Plata
Chasis:	3N1CK3CD4ZL40528
Motor:	No.HR16369177U
Servicio:	Particular

El comisionado queda ampliamente facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario.

Se nombró como secuestre al señor **José Yakelton Chavarría Areiza** quien se localiza en la **calle 8 sur 43b-112 int 1706,** con número de teléfono **4871424 – 3122409425** correo electrónico joseyakelton@hotmail.com.

El abogado **Alberto Medina Restrepo**, actúa en favor de los intereses de la parte actora y se ubica en la Calle 44 No. 73 -47 Medellín, y correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución.

Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

AU
NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Firmado Por:

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51360621d56bc0514fff7fac95a79ba343fe2781057ab6168800ffca57755105**
Documento generado en 03/03/2022 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00062** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	María Rubiela Tabares Monsalve
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago Parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 0246

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **María Rubiela Tabares Monsalve**, por la siguiente suma:

- **$2´750.686,00** como capital representado en el pagaré No. 611170205609, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **28 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$1.223.502,00** por intereses de plazo efectuados desde el 15 de febrero de 2019 al 27 de agosto de 2021.

- **$318.222,00** por concepto de honorarios y comisiones.

- **$550.137,00** por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago por el concepto de gastos de cobranza prejudicial, teniendo en cuenta que no existe constancia de las erogaciones realizadas por la entidad financiera en forma previa al proceso por este concepto, y respecto a los gastos de cobranza

judicial, en este momento del proceso no se trata de una obligación clara y exigible ante la posibilidad de ejercer medios defensivos por la parte demandada respecto al título valor.

TERCERO: NEGAR la orden de pago por el concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y seguro del crédito, en atención al principio de literalidad de los títulos valores.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Nicolás David González Piñuela** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.098.677.356** y tarjeta profesional N° **249.969**, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a6863fdf83dc9532229c98bc8d251e17ad125072b45826f5e29be48b0b0b5**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00140 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Santiago Alejandro Acosta y Marilyn García Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Santiago Alejandro Acosta y Marilyn García Mejía,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente la fecha desde la cual fecha pretende el cobro de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de administración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7bd38aa9d09920dc23c6bf76a7125a7efa75337883f769ad693e863d4f60d0**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00141 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1db77a821e175645baf2ace88fbc95fbd6623c825df92c3f5491546ad6426a**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00142 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Rodrigo Restrepo Bolívar
DEMANDADO	Liliana María Bolívar Noreña
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Rodrigo Restrepo Bolívar** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Liliana María Bolívar Noreña,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la razón por la cual si indica que los intereses de plazo son por 12 meses, pretende el cobro de intereses remuneratorios de 27 meses.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses moratorios, evitando el cobro de estos y los de plazo en el mismo período.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ec2bd23f597d12524c2fb9245b2801869d66279d971e10f08032e19e858aff**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00143** 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
DEMANDADO	Melisa Ardila Madrigal
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda **declarativa especial (Monitorio)** formulada por **Grupo Empresarial SKY S.A.S.**, en contra de **Melisa Ardila Madrigal**, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 420 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá aclarar el domicilio de la parte demandada teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda se indica que es el Municipio de Medellín, sin embargo, en los hechos se indica que es el municipio de Envigado.

2. Deberá aclarar el acápite de competencia, indicando en forma expresa si el conocimiento del presente asunto por el factor territorial se asigna con ocasión del domicilio de la demandada (numeral 1 del artículo 28 del C G del P) o del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 del C G del P). Lo anterior, teniendo en cuenta que los enunciados en la demanda (el lugar de hechos y la vecindad del demandante) no son factores de atribución de competencia territorial en este tipo de asuntos.

3. La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de acompasarlas con las disposiciones que para este tipo de asuntos asigna el artículo 421 del Estatuto Procesal, toda vez que las pretensiones de condena presentadas corresponden a un proceso puramente declarativo y no al proceso especial que se pretende adelantar.

4. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.

5. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la parte demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

TERCERO: De los documentos solicitados, se deberá aportar copia para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c63764dc9fd4631bf9ef9a71a9bc79d0094fb3bf6eb66a683004f1e97173e**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0257
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00144** 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	María Fernanda Builes Saldarriaga Yeni Alexandra Duque Echeverry Martín Fernández Saldarriaga
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Alberto Mejía Ramírez,** en contra de **María Fernanda Builes Saldarriaga, Yeni Alexandra Duque Echeverry y Martín Fernández Saldarriaga**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de $620.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419758506a840268d82c8a2d2aff3eb491cfef5e7754ffafe237003b692b2a39**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00145 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Andrea Julieth Calle Giraldo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Andrea Julieth Calle Giraldo,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd09c5f0eff25d73786eb6e41af1671a6d0caa1458a55ba39ab69ee9f9df8ae**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00146 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Vladimir Alexis Mira Berrio y Gladys Stella Palacio Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Vladimir Alexis Mira Berrio y Gladys Stella Palacio Montoya,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9d214d5eadc33bbc4a1ccdafe4ac8a0ddbdb4595f0b44a2de3bef45a1e71e**
Documento generado en 03/03/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica